

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ISSN : 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA



ENERO - FEBRERO 1984

No. 25

ISSN: 0120 – 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 25

Año de 1984

Carta Adtiva.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 25	p.p. 1-34	Enero-Feb. 1984	ISSN : 0120-193X
--------------------------	---------------------------------	-----------------------------	------------------	------------------------	-----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 25

Año de 1984

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
PRESENTACION.	5
DECRETO No. 3404 del 13 de Diciembre de 1983, "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1974, 83 de 1936 y los Decretos 2898 de 1953 y 521 de 1971"	7
EXPOSICION DE MOTIVOS	22

Carta Adtiva.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 25	p.p. 1-34	Enero-Feb. 1984	ISSN : 0120-193X
------------------	-------------------------	---------------------	-----------	-----------------	---------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979--**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. 1. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, expidió el día 13 de diciembre el Decreto 3404, para reglamentar las Leyes 25 de 1974 y 83 de 1936 y los Decretos 2898 de 1953 y 521 de 1971, en cuanto al ejercicio de la vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, sobre la conducta de los empleados públicos, función que le atribuye el artículo 143 de la Carta.

El Decreto Reglamentario 3404 de 1983 se compone de ocho (8) capítulos, en los cuales se establecen normas para regular el procedimiento que los funcionarios competentes del Ministerio Público deben observar en las averiguaciones sobre las posibles faltas disciplinarias que los empleados públicos puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, al quebrantar los deberes y las prohibiciones consignados en las leyes sobre administración del personal al servicio del Estado.

Este Decreto desarrolla y desenvuelve la normatividad contenida en las leyes que reglamenta, buscando su inteligencia, eficacia y cumplida ejecución, así como su armonía con la Ley 58 de 1982, que señala los principios sobre los cuales debe actuar la administración pública como instrumento de gestión del Poder Público, para la realización de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados reconocidos por la Ley.

Para el Departamento Administrativo del Servicio Civil, es de particular interés la publicación del Decreto 3404, en cuya expedición tomó parte, por cuanto el constituye un instrumento jurídico adecuado para una sana política de administración de personal y garantiza, el debido proceso y el derecho de defensa de los empleados acusados por conductas violatorias del régimen disciplinario, así como la efectividad de las sanciones.

ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 3404 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1983

"Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1974, 83 de 1936 y los Decretos 2898 de 1953 y 521 de 1971"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3o., artículo 120 de la Constitución Política

D E C R E T A:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. En las averiguaciones disciplinarias podrá comisionarse para la práctica de pruebas a funcionarios y empleados del Ministerio Público de igual o inferior jerarquía en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley 25 de 1974.

La providencia que confiere una comisión, indicará su objeto con toda claridad, y señalará el término dentro del cual deba cumplirse.

Para la práctica de pruebas se podrá comisionar siguiendo los lineamientos a que se contraen los incisos anteriores.

ARTICULO 2o. La actuación disciplinaria se adelantará por duplicado. Sobre el original se surtirá el recurso de apelación o la consulta cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 3o. Los funcionarios a quienes corresponda el ejercicio de

la Vigilancia Administrativa. podrán ordenar indagación preliminar hasta por el término de diez (10) días, dentro del cual dispondrán la práctica de las diligencias probatorias encaminadas a determinar si es procedente la apertura de formal averiguación disciplinaria. Dichas diligencias tendrán igual valor que las que se practicaren dentro de la averiguación.

Si no existiere mérito para abrir formal averiguación se dispondrá el archivo de la actuación mediante acto debidamente motivado, sin perjuicio de que si con posterioridad resultare prueba para vincular a alguien como Encartado, se ordene la apertura de aquélla mientras la acción disciplinaria no se haya extinguido.

ARTICULO 4o. El acto de trámite que decrete la apertura de formal averiguación disciplinaria contendrá necesariamente, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Informe o aviso al superior o al Jefe del organismo de la apertura de la investigación, con la advertencia de que se deberá abstener de abrirla sobre los mismos hechos o de que si se estuviere adelantando, en relación con éstos y los mismos acusados, la suspendan y remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.
2. Solicitud de certificación al funcionario competente de la entidad en donde esté o haya estado vinculado, el Encartado respecto de sus antecedentes disciplinarios internos, sueldo devengado para la época de ocurrencia de los hechos, datos sobre su identidad personal y la última dirección residencial que se encuentre registrada en su hoja de vida.
3. Hechos sobre los cuales recaigan las averiguaciones y la indicación precisa de las diligencias que hayan de adelantarse.
4. Aviso o noticia al Encartado sobre la existencia de la investigación, con la prevención de que la providencia no es susceptible de recurso alguno y de que para futuras actuaciones relacionadas con el debido ejercicio de su derecho de defensa deberá suministrar el dato relativo a su dirección residencial con el fin de que obre en el informativo.

ARTICULO 5o. Remitidas por el organismo administrativo las diligencias disciplinarias en el estado en que se encuentren, se agregarán al correspondiente expediente y previo examen de la documentación, el funcionario del conocimiento procederá a decretar que se tengan como pruebas las que revistan este carácter, a formular el pliego de cargos o adoptar la decisión que sea necesaria.

ARTICULO 6o. Cuando el Procurador Delegado advirtiere la existencia de hechos disciplinarios sobre los cuales carece de com-

petencia, de conformidad con la Ley 25 de 1974, compulsará las correspondientes copias para la dependencia que la tenga con el fin de que esta disponga lo conducente.

PARAGRAFO. Cuando los Procuradores Regionales o Jefes Seccionales deban adelantar averiguaciones administrativas disciplinarias, sobre las cuales tengan competencia plena en primera instancia, pero relacionadas con hechos o circunstancias del conocimiento en la segunda instancia de las Procuradurías Delegadas para la Vigilancia Administrativa y Contratación, deberán separar las actuaciones de manera que no afecten las facultades que les corresponden en sus respectivos ámbitos a las últimas en la segunda instancia.

ARTICULO 7o. Cuando en una actuación disciplinaria deba investigarse una misma conducta atribuible a empleados sometidos a diversas competencias, el Procurador de menor jerarquía, podrá adelantar la indagación preliminar y averiguación disciplinaria hasta el momento previo al pliego de cargos o decisión de archivo.

En el caso a que se refiere este artículo, el Procurador respectivo, remitirá en dicho momento, copia auténtica de las diligencias al Delegado competente, con informe evaluativo.

ARTICULO 8o. La acumulación de averiguaciones disciplinarias contra una misma persona procederá de oficio o a solicitud del Encartado, siempre y cuando no se haya proferido fallo de primera instancia.

ARTICULO 9o. El Procurador Delegado, Regional o Jefe Seccional que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, la remitirá directamente al funcionario que estime competente, quien si la acepta avocará el conocimiento.

Si el funcionario a quien se le remita la actuación considere a su vez, que es incompetente, la elevará ante el Procurador General de la Nación, con el objeto de que éste decida el conflicto.

PARAGRAFO. El funcionario de inferior categoría no podrá sostener conflicto de competencia con su superior de instancia.

Llegado el caso, se limitará a exponerle las razones que le asistan y el superior, de plano, resolverá lo procedente.

CAPITULO II PRUEBAS

ARTICULO 10. Toda decisión disciplinaria debe fundarse en las pruebas

regular y oportunamente allegadas al proceso.

ARTICULO 11. En las averiguaciones disciplinarias de carácter administrativo que se adelantan en la Procuraduría General de la Nación servirán como medios de prueba las declaraciones juramentadas, las visitas especiales, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otros que sean legalmente útiles para la formación del convencimiento del funcionario competente, acatando para su práctica las disposiciones ya previstas en otros códigos, las que regulen medios semejantes o el prudente juicio del funcionario.

ARTICULO 12. En las declaraciones, se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad, amonestándole acerca de las sanciones establecidas para los que declaren falsamente y se le prevendrá de que no estará en el deber de responder aquellas preguntas que lo involucren a él o a sus parientes dentro del 4o. grado civil de consanguinidad ó 2o. de afinidad, disciplinaria, policiva o penalmente.

De la diligencia se extenderá la correspondiente acta, que se irá escribiendo a medida que se vaya practicando y que será firmada por el investigador y el declarante. Si el exponente no supiere o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia rubricando con su huella digital la diligencia y firmando a nombre suyo otra persona.

Antes de firmar, el documento que contenga la diligencia será leído al declarante y si observare que contiene inexactitud, oscuridad o deficiencia se hará constar en el acta de observaciones.

ARTICULO 13. Se recibirá testimonio a los mayores de 12 años que no fueren inhábiles para ello, ni deban proteger aquéllo que se les haya confiado por razón de su ministerio, oficio o profesión.

A quienes rindan testimonio por certificación jurada se les remitirá solicitud con el interrogatorio del caso, indicándoles que deberán responder a más tardar al tercer día de recibida dicha petición.

ARTICULO 14. La ratificación de la queja, así como de los testimonios rendidos en otro proceso, se harán con repetición de los términos de aquélla o del interrogatorio de éstos.

ARTICULO 15. Podrá oírse en exposición espontánea al presunto Encartado, a quien se permitirá el abono de sus dichos con la adjudicación o entrega de documentos que harán parte del expediente. En todo caso, se le hará la prevención del Art. 25 de la Constitución, dejándose de ello expresa constancia.

ARTICULO 16. Los documentos se aportarán a las averiguaciones origi-

nales o en copia auténtica, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTICULO 17. En la práctica de visitas especiales el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en donde anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinadas, y las manifestaciones que sobre ellos hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos para incorporarlos al informativo, que autenticará según los casos.

ARTICULO 18. Los investigadores de la Procuraduría General de la Nación podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, pericias, informes técnicos o científicos a los médicos legistas, a la Policía Judicial y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre los hechos y circunstancias de interés para las averiguaciones.

ARTICULO 19. El acto de trámite que niegue la práctica de pruebas solicitadas en su oportunidad por el Encartado, será susceptible del recurso de apelación para ante el inmediato superior de quien la deniegue, en el efecto suspensivo, salvo que en el mismo se ordene la práctica de algunas, caso en el cual se concederá en el devolutivo.

En las actuaciones de única instancia, sólo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 20. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

CAPITULO III CARGOS

ARTICULO 21. Para la formulación del oficio de cargos, sólo se requerirá de una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, o un indicio grave de que el Encartado es responsable disciplinariamente.

ARTICULO 22. En la confección de tales oficios de cargos, el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación

observará las siguientes reglas:

1. Se determinará de manera clara y precisa los hechos u omisiones que objetivamente aparezcan en la averiguación, según las pruebas aportadas.
2. Se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas y que sean aplicables al Encartado.
3. Se indicará el empleo en cuyo ejercicio el acusado haya incurrido en los hechos que se le imputan.

ARTICULO 23. Si por cualesquiera circunstancia el Encartado no se encontrare en la dirección residencial suministrada por él o por el organismo en donde está o estuvo vinculado, el empleado a quien corresponda la entrega del oficio de cargos fijará un aviso en la puerta de la residencia del acusado en donde se le prevendrá de que si no se presentare dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Secretaría respectiva, se le designará un apoderado de oficio y se proseguirá la actuación.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que el acusado compareciere, se le declarará ausente y se le designará defensor de oficio con quien se seguirá el procedimiento hasta su terminación.

Para la provisión del defensor de oficio se observarán las disposiciones que regulen la materia relacionada con el ejercicio de la profesión de abogado y los consultores jurídicos.

CAPITULO IV

INVALIDEZ DE LOS ACTOS DE TRAMITE

ARTICULO 24. Son causales de invalidez de los actos de trámite y de la actuación previa a los fallos de instancia:

1. Incompetencia por razón de la calidad de la persona disciplinable, de la materia o de la instancia.
2. Cuando no se resuelva sobre petición de pruebas solicitadas oportunamente.
3. Incumplimiento o indebido cumplimiento de las diligencias de entrega del pliego de cargos.
4. Desconocimiento del término para presentar descargos en perjuicio del Encartado.

5. La vaguedad, ambigüedad o imprecisión de los hechos u omisiones, sopor-tes del oficio de cargos.
6. Cuando la totalidad de las disposiciones citadas como infringidas en el pliego de cargos, no sea aplicable al acusado.

ARTICULO 25. La invalidez sólo comprenderá la actuación previa al fallo de instancia y posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste.

Si el funcionario que haya de resolver la segunda instancia encontrare afectado el procedimiento por alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo anterior, procederá a revocar la resolución apelada o consultada, dejará sin valor la actuación correspondiente e indicará la que debe renovarse.

Cuando el funcionario competente advirtiere la existencia de una causal de invalidez antes de proferir el fallo de primera o única instancia, procederá a decretarla mediante acto de trámite debidamente motivado.

CAPITULO V FALLOS

ARTICULO 26. Las providencias que ponen fin a las instancias en las averiguaciones disciplinarias de carácter administrativo se notificarán personalmente al Encartado en la dirección residencial conocida, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, por la secretaría del Despacho o la del comisionado.

ARTICULO 27. Si no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho de la sede residencial conocida del Encartado, por el término de cinco (5) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

PARAGRAFO. En el texto de la notificación se indicará que legalmente solo procede el recurso de apelación contra la providencia de que se trata si es asunto de dos instancias, o el de reposición si es de única.

ARTICULO 28. El recurso de apelación de que trata el artículo 25 de la Ley 25 de 1974, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto. El recurrente podrá sustentarlo dentro del mismo plazo o dentro del término de ejecutoria del acto que lo conceda.

ARTICULO 29. Los fallos de instancia que dicten los Procuradores Re-

gionales o Delegados en las averiguaciones disciplinarias de carácter administrativo, que adelanten, serán suficientemente motivados y deberán contener:

- a. Identidad del acusado, con sus nombres y apellidos completos, el número y demás datos del documento que así lo acrediten.
- b. El empleo en cuyo ejercicio el acusado haya incurrido en los cargos que se le formularon y lugar donde lo desempeñó, así como la entidad nominadora.
- c. Relación de los cargos formulados con las consideraciones necesarias sobre la prueba de los hechos deducidos en el oficio de cargos y sobre las que se hubieren aducido y practicado en la etapa de descargos, así como las razones por las cuales se concluya en la absolución o sanción del acusado.
- d. Antecedentes disciplinarios del Encartado y sus incidencias en la providencia.
- e. Criterios atenuantes, agravantes, o eximentes de la falta.
- f. Si procediere sanción disciplinaria, consistente en multa, se indicará la suma precisa en guarismos aritméticos, que resultare del sueldo devengado por el acusado en la época de los hechos del averiguatorio, debiendo señalarse la entidad u organismo en donde haya de hacerse la respectiva consignación.
- g. Si la sanción disciplinaria consistiere en solicitud de suspensión o de destitución se expresarán claramente estas circunstancias y se advertirá en la providencia, la obligación del nominador de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, dichas solicitudes.

ARTICULO 30. Recibida una solicitud de suspensión o destitución, contenida en fallo o acto definitivo del funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, la autoridad nominadora procederá a dictar el correspondiente acto de ejecución dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recibo.

El acto de cumplimiento de la solicitud de sanción deberá contener:

1. Identidad del sancionado, el número y demás datos del documento que así lo acredite.
2. Precisión acerca del fallo de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual se solicite la sanción.

3. Determinación sobre si el empleado sancionado permanece o nó en el cargo.
4. Señalamiento claro y preciso del cargo del cual se suspende o destituye al funcionario.
5. Si se tratare de suspensión y el funcionario se encontrare vinculado al organismo o entidad en la fecha de la correspondiente providencia, se ordenará y hará efectiva la separación transitoria, si a ello hubiere lugar se designará el empleado que lo reemplace; se remitirá copia de la decisión al Pagador para lo de su cargo y se ordenará la anotación de ambas providencias en la hoja de vida del sancionado.

En los casos de destitución se nombrará o encargará por el nominador, si a ello hubiere lugar, el reemplazo del sancionado, se ordenará la anotación de las providencias en su hoja de vida y se remitirá copias de ellas al Pagador para su exclusión de la nómina.

Si en el momento de emitirse el acto de cumplimiento de la solicitud de sanción de suspensión o destitución, el empleado se hubiere retirado definitivamente de la entidad u organismo, se ordenará la anotación de ambas providencias en la hoja de vida del empleado y se informará de esa circunstancia a la División de Registro y Control de la Procuraduría y a la entidad u organismo en donde el sancionado estuviere prestando sus servicios.

En el evento de la destitución, la autoridad nominadora determinará el tiempo de inhabilidad del empleado, en los términos del literal c), artículo 4o. del Decreto 2400 de 1968, si se tratare de empleados regidos por este DEcreto.

PARAGRAFO. De todo acto de ejecución o cumplimiento de sanciones disciplinarias solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, la autoridad nominadora deberá enviar copia debidamente autenticada de la providencia a la dependencia que solicitó la sanción y a la División de Registro y Control de dicho organismo.

ARTICULO 31. Cuando se trate de actos administrativos definitivos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias consistentes en multas, el funcionario de primera o única instancia enviará de inmediato copia auténtica de aquéllos, con las constancias de su ejecutoria, al Pagador del sancionado y al Fondo Nacional de Bienestar Social, quienes informarán a la División de Registro y Control de la Procuraduría y al funcionario que impuso la sanción, del cumplimiento o ejecución de la multa y anexará la prueba de ellos.

Si el sancionado se encuentra desvinculado de la Institución, el pagador remitirá los documentos pertinentes al Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales, para que

éste inicie los trámites necesarios del cobro ejecutivo y gire el valor de la sanción al Fondo Nacional de Bienestar Social. Igualmente, el Pagador informará de aquella circunstancia a dicho Fondo y a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO. La misma autoridad de la Procuraduría General de la Nación, enviará al nominador copia auténtica de la providencia de multa con el fin de que ésta se anote en la hoja de vida del sancionado. El nominador comunicará inmediatamente a la División de Registro y Control y al sancionado de tal actuación.

ARTICULO 32. En los casos de amonestación, el funcionario competente remitirá copia auténtica de la providencia con la constancia de su ejecutoria, a la autoridad nominadora para que se anote en la hoja de vida del empleado. Inmediatamente se reciba el aviso, la autoridad nominadora procederá a hacer efectiva la orden e informará de manera inmediata a las dependencias referidas en el artículo anterior.

CAPITULO VI IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 33. Los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

ARTICULO 34. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el funcionario o empleado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el asunto disciplinario correspondiente.
2. Haber conocido del negocio disciplinario e instancia anterior, el funcionario, su cónyuge o alguno de los parientes indicados en el numeral precedente, o haber intervenido el funcionario o empleado en la actuación como instructor o proyectista en la instancia.
3. Ser el funcionario que conoce o el empleado que instruye o proyecta, pariente del quejoso o acusado o de sus representantes o apoderados, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
4. Ser el quejoso o acusado, sus representantes o apoderados, dependientes del funcionario que conoce, o de los empleados que instruyen o proyecten.
5. Existir proceso penal promovido por el quejoso, el acusado, su represen-

tante o apoderado contra el funcionario del conocimiento, o el empleado que instruya o proyecte, o contra sus cónyuges o parientes en primer grado de consanguinidad.

6. Existir pleito pendiente sobre el funcionario del conocimiento, el empleado que instruye o proyecta, o alguno de sus parientes indicados y el quejoso, el acusado, su representante o apoderado.
7. Haber formulado el funcionario del conocimiento, el empleado que instruya o proyecte, el cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra el quejoso, el acusado, sus representantes o apoderados, o estar aquéllos legitimados para intervenir en el respectivo proceso penal, salvo en los eventos aludidos por los Arts. 12 y 103 del C. de P. Penal.
8. Existir manifiesta enemistad o amistad íntima, demostrada por hechos inequívocos, entre el funcionario del conocimiento, el empleado que instruye o proyecte y el quejoso, el acusado, sus representantes o apoderados.
9. Ser el funcionario del conocimiento, el empleado que proyecta o instruye o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor del quejoso o del acusado, sus representantes o apoderados.
10. Ser el funcionario del conocimiento, el empleado que proyecta o instruye o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socios del quejoso, del inculcado o de sus representantes o apoderados, en sociedad de personas.
11. Haber dado el funcionario del conocimiento o el empleado que proyecta o instruye, consejo o concepto en las cuestiones materia de las averiguaciones disciplinarias, o haber intervenido como apoderado, perito o testigo.
12. Ser el funcionario del conocimiento o el empleado que proyecta o instruye o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1), heredero o legatario del quejoso o del acusado, antes de la iniciación del informativo.

ARTICULO 35. El funcionario o empleado impedido pasará el asunto o negocio a su superior jerárquico, a fin de que éste decida a quien ha de corresponder su conocimiento o quien habrá de sustituirlo para efectos del proyecto o de la instrucción. Se entiende por superior jerárquico, en los términos del presente artículo, el correspondiente Jefe Seccional, Procurador Regional o Delegado, el Procurador General de la Nación y el Presidente de la República.

Cuando haya dos o más funcionarios competentes para conocer de un mismo

asunto y uno de ellos se declare impedido o aceptare recusación pasará el negocio al siguiente, quien si acepta la causal avocará el conocimiento. En caso contrario, lo remitirá al superior jerárquico para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento o recusación.

En la tramitación de los impedimentos y recusaciones de que aquí se trata, se observarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VII

REVOCACION DIRECTA

ARTICULO 36. Cuando se haya interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra un fallo de primera instancia, dictado por un Procurador Regional o un Delegado para la Vigilancia o Contratación Administrativa, y se solicitare la revocación directa de dicho acto, se rechazará la petición por improcedente a través de providencia sumaria no susceptible de recurso gubernativo.

Quando se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el fallo de única instancia se rechazará la petición por improcedente a través de providencia de trámite no susceptible de recurso gubernativo.

ARTICULO 37. Para la revocación directa de los fallos dictados en primera o segunda instancia por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que ejerzan vigilancia administrativa, observarán las siguientes reglas:

1. La revocación procederá de oficio o a petición de parte interesada, contra fallos ejecutoriados y en relación con actuaciones disciplinarias de carácter administrativo en los cuales no se hubieren ejercitado recursos.
2. El Procurador General de la Nación podrá hacerlo en relación con sus propios actos y con los expedidos por los Procuradores Regionales y los Delegados.
3. Los Procuradores Delegados podrán hacerlo respecto de sus fallos y de los dictados por los Procuradores Regionales, conforme a las reglas de competencia.
4. La revocación directa deberá fundarse en las causales indicadas por la Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 38. Cuando la Administración ordene formalmente la apertura de averiguación disciplinaria, dará aviso a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, con los siguientes datos mínimos:

1. Nombres y apellidos, así como el documento de identificación del presunto infractor, el cargo que desempeñaba, la dependencia administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde lo ejercía.
2. Descripción de la falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su comisión.
3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.
4. Entidad o dependencia que adelanta el asunto disciplinario, con precisión del número de su radicación y fecha del acto de apertura.

PARAGRAFO. Todo funcionario administrativo que culmine investigación disciplinaria interna, así lo hará saber a la citada División precisando el sentido de su decisión.

Antes de ordenar la apertura de formal investigación disciplinaria, el funcionario competente de la Procuraduría, solicitará información a la División de Registro y Control sobre tales datos mínimos.

ARTICULO 39. Para efectos de los artículos 15 y 16 de la Ley 83 de 1936 y 8o. y 16 del Decreto 2898 de 1953, la Procuraduría General de la Nación podrá solicitar y el funcionario o empleado competente de la entidad, organismo o Despacho correspondiente según los casos, deberá suministrar los siguientes datos:

1. Informe sobre los nombramientos, posesiones y desvinculaciones de todas clases que ocurran en las dependencias de la Rama Administrativa Nacional, Departamental, Intendencial, Comisarial o Municipal del personal de empleados públicos, dentro de los lapsos que al efecto señale el modelo que elaborará la Procuraduría General de la Nación.
2. Sanciones disciplinarias impuestas internamente con los anexos sobre notificación, recursos y ejecutoria.
3. Copias de sentencias penales dictadas contra el funcionario, con las constancias de su ejecutoria.

Las providencias o informes a que se contrae este artículo, deberán suministrarse

con la identificación adecuada del funcionario o empleado respectivo, dentro del plazo prudencial que señale la Procuraduría.

ARTICULO 40. No obstante lo dispuesto en el numeral 2o. del artículo anterior, la autoridad correspondiente deberá remitir copia auténtica, con las constancias de notificación y ejecutoria de todas las providencias que impongan sanciones disciplinarias a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 41. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de igual naturaleza que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Gobierno,
(Fdo). ALFONSO GOMEZ GOMEZ**

**El Ministro de Justicia,
(Fdo). RODRIGO LARA BONILLA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I CONSIDERACIONES GENERALES

1. *Procedencia y necesidad de la Reglamentación de las Leyes 83 de 1936, 25 de 1974 y de los Decretos Leyes 2898 de 1953 y 521 de 1971:*

Es un secreto a voces que las tareas de vigilancia administrativa en la Procuraduría General de la Nación desde hace largo tiempo se han visto obstruidas por varios factores, y para conjurar uno de los mayores obstáculos hubo necesidad recientemente de declarar una emergencia disciplinaria cuyo fin primordial fué el de ponerle término al atraso y al excesivo número de procesos disciplinarios que reposan en las distintas dependencias encargadas de instruirlos y fallarlos.

La principal causa del entorpecimiento y demoras en las actuaciones disciplinarias administrativas hay que atribuírlas a una circunstancia harto conocida y que ha incidido negativamente en la prestación del servicio público de vigilancia encomendado por la Constitución y la Ley a la Procuraduría: la carencia de suficientes y adecuados instrumentos normativos en los textos legales que regulan la materia: básicamente las disposiciones de la Ley 25 de 1974 y el Decreto 521 de 1971, aunque ricas en principios abstractos reguladores, desafortunadamente no han recibido el desarrollo reglamentario que requieren, de manera imperiosa e inaplazable.

El mencionado desarrollo, toca naturalmente con la potestad que al Presidente de la República le atribuye el artículo 120-2o. y 3o. de la Constitución Nacional y con la suprema dirección del Ministerio Público que al Gobierno le atribuye el artículo 142 ibidem.

Sabidamente desentrañó el Consejo de Estado, en providencia del 22 de marzo de 1963 (Anales Nos. 401 y 402, pág. 227), los aspectos de la potestad reglamentaria:

“La función reglamentaria no es una actividad mecánica de reproducción de textos. En su ejercicio hay proceso previo de análisis y evaluación de la Ley, de indagación de sus fines, y de investigación sobre su contenido general y sus alcances parciales. Como producto de ese estudio, el reglamento debe ser reflejo fiel del estatuto desarrollado y de cada uno de sus preceptos. *En él puede desenvolverse, no sólo lo que aparezca explícitamente regulado en la Ley, sino también lo que se encuentra implícito en ella.*”

“Cabe observar, además, que ordinariamente la ley es un conjunto armónico de reglas vinculadas entre sí y que se complementan recíprocamente. Es cierto que cada una de sus normas regulan una hipótesis determinada, pero también lo es que en muchos casos los diversos supuestos están relacionados de manera tal, que sólo mediante el análisis integral del estatuto se tiene el sentido de sus ordenamientos parciales. Hay, pues, en la Ley, un sistema normativo y congruente que en ocasiones no permite el estudio individualizado e inconexo de sus preceptos. *De allí que para analizar la juridicidad de un reglamento, no sea aconsejable, como método único de estudio, el del cotejo directo y aislado de cada mandato legal con la disposición inferior que lo desarrolla. En muchas ocasiones es indispensable la comparación general de los dos estatutos o, por lo menos, de los grupos de preceptos de uno y otro que se encuentran íntimamente relacionados. Sólo mediante este complejo proceso de valoración se puede llegar, en ciertos eventos, a conclusiones exactas sobre la legalidad del reglamento o de sus normas aisladas.*” (Se subraya). También ha dicho acertadamente el Consejo de Estado sobre la potestad reglamentaria lo siguiente (Anales Nos. 417 y 418 págs. 37 Sent. 23 febrero /68:

“Esta facultad de reglamentación que la Carta otorga al Gobierno debe ceñirse al pensamiento y a la intención del legislador; *puede el reglamento llenar vacíos, proveer a la cumplida ejecución de la Ley, procurar su mejor inteligencia y eficacia.* Pero no puede en manera alguna adicionar el texto de la Ley, ni restringirlo o ampliarlo” (Se resalta).

De conformidad con esta doctrina sentada y reiterada por el H. Consejo de Estado, resulta incontrovertible y viable el propósito que se persigue con el proyecto de decreto reglamentario anexo.

No hay que olvidar además, que la Ley 58 de 1982 consagra como principios rectores de las actuaciones administrativas, y la disciplinaria materia de reglamentación es una especie de ella, los de celeridad, eficacia, imparcialidad, audiencia de las partes, enumeración de los medios de prueba y la necesidad por lo menos sumaria, de motivar los actos que afecten a particulares (Arts. 2o. y 5o.).

Amén de que la misma Ley 58 consagra el principio rector según el cual “Los funcionarios deben tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de derechos o intereses de los administrados

reconocidos por la Ley”.

El aserto de que la actuación disciplinaria que adelanta la Procuraduría en materia de Vigilancia Administrativa sea una especie del género “actuación administrativa” y, por tanto, aquélla deba sujetarse a los principios rectores de la Ley 58 de 1982, exige en verdad el planteamiento de algunas consideraciones, relacionadas con la naturaleza del D. Disciplinario y con el carácter de los procedimientos que le son inherentes.

En primer término, es preciso observar que el eje alrededor del cual gira la actividad de esta rama normativa —la falta disciplinaria— no siempre ha sido concebida por el Legislador como tal, sino de modo diferente. La Ley 19 de 1980 — *Código Penal*— reguló en su Libro 2o. Título 10o., Capítulos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. como “Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus funciones y de particulares relacionados con el ejercicio de sus funciones”, conductas que actualmente, en su gran mayoría no son reputadas como delitos sino como *faltas disciplinarias*.

Basta el cotejo, entre otros, de los artículos 508, 509, 510, 511, 512, 513, 515, 516, 517, 524, 526, 528, 530, 531, 533, 534, 535, 541, 542, 545, 550, 555 de la Ley 19 de 1980 con los preceptos pertinentes de los múltiples Estatutos Disciplinarios en vigor, para convencerse sin dificultad alguna de que lo que hasta 1936 —año en que se expidió la Ley 95, nuevo Código Penal— era calificado por el Legislador como *delito*, por acciones u omisiones imputables a funcionarios y empleados públicos, cuando quebrantaban deberes y prohibiciones preexistentes, dejó de ser tal y mudó de naturaleza, por voluntad del mismo Congreso, mediante las diferentes regulaciones que se han expedido. A este respecto conviene señalar que ya en la Ley 4a. de 1913 (C. R. P. M.), el art. 287, posibilitó a los Reglamentos la imposición de penas correccionales de apercibimiento, multa hasta de \$ 20.00, suspensión y remoción a los empleados subordinados por falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones, lo que, entre otras cosas, importó la sustracción del campo exclusivo del Código Penal conductas que, dado lo dispuesto en los artículos 311 y concordantes del primero, pasaron a ser parte del D. Administrativo. Resultaba coherente que el Legislador habiendo contemplado las conductas analizadas como tipos delictivos en el Código Penal, atribuyera su juzgamiento, mediante un proceso judicial a los Jueces de la República. Consecuente con ello, el Código Judicial, Libro 3o. “Enjuiciamiento en negocios criminales”, vigente hasta 1938, establecía en el Capítulo I, los “Juicios de Responsabilidad”, definiéndolos en el art. 1819 como “los que se siguen contra los empleados públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por falta a los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la pena correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos u omisiones” (Se resalta).

En lo que se refiere a los empleados comunes, distintos de los altos funcionarios cuyas causas se adelantaban ante la Cámara de Representantes y el Senado

de la República, el citado C. J. escindía los Juicios de responsabilidad en ordinarios y extraordinarios —Capítulos III, Secciones 1a., 2a. y 3a.— etc., los cuales se desarrollaban a través de un procedimiento, mediante actos procesales y culminaban con sentencias, *todo ello incontrastablemente de carácter judicial*.

Es obvio que el cambio cualitativo de las conductas como Delitos en el Código Penal, en faltas disciplinarias de carácter administrativo, recibió carta de naturaleza normativa en la Ley 165 de 1938 —con amplitud bastante como lo enseña su precepto 4o.— si se repara por sobre todo en lo dispuesto en los artículos 2o. literal a) y 8o., que regulan aspectos eminentemente disciplinarios.

Ahora bien, a la mutación sub-examine —cuyos determinantes socio políticos no es del caso analizar aquí— debía corresponder también un cambio en los procedimientos y en las competencias. Por ello, la citada Ley 165 creó Consejos de Administración y Disciplina, en la capital de la República y a nivel Seccional, una de cuyas funciones era la de “conocer de oficio, o mediante denuncia de cualquier ciudadano, de las quejas que se formulen contra los empleados sobre su conducta o su competencia” (art. 11, literal b), de acuerdo, claro está, a la reglamentación que expidiera el Gobierno con arreglo al art. 15 ibidem.

La consolidación del fenómeno expuesto operó, con el Decreto Extraordinario 1732 de 1960 y, además, con los diferentes Decretos Leyes y Reglamentarios, en la actualidad vigentes, en punto a procedimientos disciplinarios internos de la Administración.

De este proceso de cambio institucional no escapó, ni podía sustraerse la Procuraduría General de la Nación, entidad que como lo ha esbozado la doctrina constitucional de la H. Corte Suprema de Justicia, esencialmente hace parte de la rama Ejecutiva del Poder Público. A guisa de ilustración deben destacarse los artículos 5o. y 8o. de la Ley 83 de 1936 que le otorgaron precisas competencias y potestades disciplinarias al Jefe del Ministerio Público y los textos 5o., 6o., etc. del Decreto Legislativo 2898 de 1953 en el mismo sentido.

No puede pasar desapercibido que el Decreto 1950 de 1973 reservó su título Decimotercero a la Vigilancia Administrativa a cargo de la Procuraduría y que la Ley 25 de 1974 se inspira, en buena parte, en el articulado de dicho título. La materia, competencia, actuación y potestad disciplinarias, en el interior de la Administración, son de carácter Administrativo y no hay razón, ni puede haberla, para pensar que tales aspectos, en lo que concierne a la Vigilancia Administrativa que ejerce la Procuraduría, sean de distinta naturaleza.

Doctrina constitucional en vigor, confirma la sustancia de los razonamientos que anteceden:

“Por lo que va anotado, amén de otras razones, se afirma autorizadamente que no forma parte del Derecho Penal el

disciplinario, constituido el último por reglas que miran ante todo el normal y satisfactorio desarrollo de los servicios adscritos a los empleados públicos. Y cuando éstos incumplen sus obligaciones funcionales, ello no les hace incurrir en las penas propiamente dichas que sancionan los delitos, definidos como tales por la ley" (Sent. 5 de junio de 1975, Sala Plena, H. Corte Suprema de Justicia, demanda de inexequibilidad Ley 25 de 1974 G. J., Jurisprudencia Constitucional, Tomos CLII y CLIII, págs 82 y ss.).

Sobre los fundamentos de carácter general antes reseñados fue que la Comisión Redactora —compuesta por la Doctora CLARA INES GREGORY DE MARTINEZ, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, CARLOS GUILLERMO CASTRO GUEVARA, Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Doctor TARCISIO CACERES, Fiscal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Doctor LISANDRO ROMERO BARRIOS, Abogado Asesor de la Procuraduría— redactó, revisó y corrigió el proyecto anexo, para lo cual contó con las esclarecedoras luces de la Comisión Revisora —integrada por el Doctor JOSE ALBERTO GARCIA, Procurador Agrario, Doctor JAIME CESAR QUINTERO PALACIOS y MARIA E. MONTOYA MONTERO, Abogados Asesores de dicha Entidad—; de diferentes Procuradores Delegados y Regionales y, por sobre todo, de la Doctora NOHORA MENDOZA HOYOS y Doctor EDGAR IGNACIO CADENA C., Consejeros Asesores del Departamento Administrativo del Servicio Civil, quienes, todos a una, sugirieron adiciones, modificaciones al proyecto, tenidas en cuenta como lo acredita su texto final, pero que básicamente estuvieron de acuerdo con la necesidad del mismo.

II CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Se divide el cuerpo del proyecto de Decreto Reglamentario en capítulos, correspondientes a las materias en que también se describen las actuaciones. Sobre cada uno de dichos capítulos recaerán las motivaciones siguientes:

CAPITULO I

1. La necesidad de que se regulen las comisiones para su práctica en las averiguaciones disciplinarias, es indisputable ante el ejercicio diario de éstas, y nada más expedito que preceptuar *quienes deben ejecutarlas, cuándo y cómo deben practicarse.*
2. Para facilitar aspectos de la actuación disciplinaria, como son el trámite

de la apelación y el *medio de control de consulta*, se hace imprescindible disponer que aquélla se adelante por duplicado.

3. La necesidad de introducir una disposición que regule la averiguación preliminar es imperativa y ella, por lo demás, viene ejecutándose en los distintos procesos disciplinarios de la Procuraduría. Persigue ella esclarecer previamente una posible responsabilidad disciplinaria e identificar los funcionarios a quienes pueda imputársele. El fundamento legal del articulado es el de que con la apertura de formal averiguación disciplinaria, sin bases sólidas preexistentes, muchas veces se invierte energía procesal con resultados ineficaces por lo temerario o infundado de muchas quejas y se descuidan otras actuaciones sobre las cuales si se amerita la intervención de la Procuraduría. Este proyecto de articulado está respaldado por los artículos 2o. y 5o. de la Ley 58 de 1982, y por la propia Ley 25 de 1974, en sus preceptos 15 y 16.

4. Como en numerosos casos la experiencia enseña que de la averiguación preliminar no surge mérito para proseguir la actuación, nada más indicado que reglamentar el archivo del informativo, dejando a salvo, naturalmente, la posibilidad de reabrir la investigación cuando circunstancias probatorias nuevas así lo imponen.

5. La orientación técnica de las providencias que decreten apertura de investigaciones disciplinarias consulta los principios de economía y celeridad de la Ley 58 de 1982 y la propia Ley 25 de 1974 con sus artículos 15, 16 y 17, en cuanto son medios adecuados para su cabal cumplimiento.

No podía quedar fuera de la presente reglamentación el aspecto relacionado con las investigaciones internas, de carácter disciplinario adelantadas por los respectivos organismos. Es de forzada necesidad establecer la actuación que debe adelantar la Procuraduría cuando reciba las correspondientes documentaciones.

Para la eficacia de la actuación disciplinaria y sobre todo, para el debido cumplimiento de la Ley 25 de 1974, en lo que concierne a competencias, es imprescindible regular aspectos como los de los asuntos a cargo de las distintas Delegadas, pues la práctica enseña que por la competencia plena de primera instancia de los Procuradores Regionales se acumulan investigaciones que en la segunda tienen simultáneos y distintos controles. Se ha consagrado la materia de la conexidad en las indagaciones preliminares por razones evidentes: la economía, eficacia e imparcialidad, hacen adecuado el sistema con respecto de las normas de competencia de la Ley 25 de 1974, ya que ese fenómeno procesal no se extiende al fallo o acto definitivo.

6. Consulta el debido proceso disciplinario y el derecho de defensa a él indisolublemente ligado, que dimanen de la Ley 25 de 1974 y del artículo 26 del Código Superior, contemplar expresamente la facultad de acumular procesos disciplinarios en contra de una misma persona, a más de que se ajusta a los principios de economía y celeridad.

7. Los conflictos de competencia entre funcionarios de igual jerarquía, se suscitan frecuentemente en las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría. Para hacer viable la aplicación de las normas de competencia de Vigilancia Administrativa y para que no se produzcan entramamientos dilatorios o el acto final no resulte viciado, se establece la manera de proceder en esos casos, respetando la categoría jerárquica que va envuelta en tales eventos.

CAPITULO II

1. La Ley 25 de 1974 y el Decreto 521 de 1971, se refieren en expresas y precisas disposiciones (arts. 18, 19 y 44 respectivamente) a la práctica de pruebas, más no enumeran los medios de pruebas ni establecen la oportunidad y el procedimiento para aducirlas y practicarlas.

Teniendo en cuenta el vacío existente, la ausencia de procedimiento específico y lo dispuesto en el art. 5o. de la Ley 58 de 1982, en cuanto a la enumeración de medios de prueba, resulta necesario establecer los mecanismos reglamentarios conducentes a que tan decisiva etapa de la actuación disciplinaria prevista en la Ley tenga cabal ejecución, para lo cual habrá de apelarse a lo establecido en los Códigos de Procedimiento sobre la materia, pero, eso sí, adaptados a la naturaleza y práctica del procedimiento disciplinario.

2. Por lo demás, para que la actuación disciplinaria no sufra demoras con nuevos actos que decreten pruebas se hace imperativo regular las actuaciones probatorias de una manera ágil, clara, económica y precisa que oriente al instructor en su labor, de manera adecuada.

3. Para evitar que en la etapa de descargos se conculque el D. de Defensa del inculpado se establece el control jerárquico del acto de trámite que niegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente por el mismo, medio éste que, además, propende porque la actuación no resulte al final viciada y por tanto jurídicamente ineficaz, sea cual fuere el fallo que sobre ella recaiga.

CAPITULO III

En el Decreto 1660 de 1978 se cristalizan las bases probatorias mínimas que fundamentan un oficio de cargos. A tales basamentos es preciso remitirse, ya que consultan el artículo 18 de la Ley 25 de 1974, del cual se desprende que para su debida ejecución se requieren según los casos, y para posibilitar los oficios de cargos, de un mínimo de elementos probatorios. Ya en circular No. 12 del 18 de mayo de 1983 el señor Viceprocurador General de la Nación se pronunció sobre el punto:

“Prescribe el artículo 18 que en el oficio de cargos “se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación según las pruebas aportadas”. Para estos efectos considera la Viceprocuraduría que sería provechoso tener como punto de referencia o de ilustración lo que para el procedimiento disciplinario, inherente a la Vigilancia Judicial y Ministerio Público, establece el artículo 180 del Decreto 1660 de 1978, según el cual “Para la formulación de cargos sólo se requiere una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad”.

Más que necesaria es la reglamentación de la manera de formular los oficios de cargos. La práctica enseña que la técnica de formularlos no ha sido lo más correcta. Por ello, para el debido cumplimiento del artículo 18 de la Ley 25 de 1974 se concreta el punto en el proyecto, tendiendo a que una actuación tan decisiva se haga técnicamente y sin vicios que afecten la actuación y el fallo de instancia.

De capital importancia es el pertinente artículo del proyecto que mira el noticiamiento de los cargos al acusado. Por circunstancias varias se dificulta con frecuencia la entrega de los oficios de cargos a sus destinatarios, lo que, por falta de regulación, entraba la actuación disciplinaria y paraliza la culminación rápida del proceso, además de que por no estar aquéllos a derecho en la actuación se imposibilita a menudo el ejercicio del principio constitucional de la Defensa. Teniendo en la cuenta este principio, la función que deben cumplir los profesionales de la Abogacía y los Consultores Jurídicos se consagran hipótesis normativas para tutelar los derechos fundamentales de los inculpados.

Con miras, pues, a hacer efectivos principios del Código Supremo y de la Ley, se establecen en el proyecto los mecanismos relacionados con la vinculación de los acusados en debida forma a las actuaciones disciplinarias.

CAPITULO IV

Esta tal vez sea una de las materias de mayor importancia en el proyecto. Es bien sabido que las actuaciones disciplinarias de carácter administrativo se adelantan, con harta frecuencia, con irregularidades, violatorias del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en la Constitución Nacional y desarrollados en lo pertinente por la Ley 25 de 1974. Tales irregularidades que ejercen una influencia perniciosa, negativa en la actividad disciplinaria de la Procuraduría conducen a que por los vicios con que nace el fallo de instancia sea menester, en múltiples casos, decretar la absolución de inculpados sobre los cuales pende la convicción, por lo menos moral, de que son responsables, o, genéricamente confirmar providencias cuando existen serias dudas por ausencia de pruebas, que resultaban conducentes.

Por tales razones, y en aras de los principios jurídicos citados reiteradamente, se implementan mecanismos que sin afectar los derechos y garantías de los inculpa-

dos, son más que expeditos para la debida ejecución de la Ley 25 de 1974.

Por ello, resulta conveniente y necesario el articulado del proyecto cuando prescribe la invalidez de la actuación previa, de los actos de trámite, pues con ello se previene que los actos o fallos definitivos nazcan viciados o irregulares. Para tales efectos, se regula la forma y oportunidad en que habrá de sanearse los vicios de la actuación previa y de los actos de trámite.

CAPITULO V

1. Brillan por la ausencia, en la Ley 25 de 1974, las normas concernientes a la notificación de los fallos de instancia. Como se trata de actos administrativos nada más lógico que acudir, ante el vacío, a las disposiciones del Decreto Ley 2733 que gobiernan la materia, en ánimo de obtener criterios que conduzcan a una correcta regulación reglamentaria y sin que, desde luego, se traicione el texto y la voluntad del legislador de 1974. Estos no resultan vulnerados ya que si entre los objetivos de la notificación se incluyen los de posibilitar el derecho al recurso o recursos, por parte de la persona afectada por el acto, y el de dar oportunidad de ejercitar la Defensa, se explicitan elementos de la Ley para que, precisamente, su ejecución tenga debido cumplimiento.

2. Nada dijo la Ley 25 de 1974 sobre los fallos o actos administrativos que cancelan las instancias. Para desenvolver lo que está ínsito en la letra y el espíritu de aquélla se consagran en este punto los elementos básicos de las respectivas providencias, de forma que para que la Ley tenga vida plena en los casos concretos, hagan parte de las pertinentes providencias datos evidentemente necesarios y la sanción o absolución del inculcado, las pruebas de cargos y de descargos, las normas señaladas como quebrantadas, criterios de atenuación o exención de la falta, etc. y, desde luego, las razones que conduzcan a la decisión definitiva.

3. La ejecución de los fallos sancionatorios de la Vigilancia Administrativa también ha sido dificultosa. La regulación de la Ley 25 de 1974 no ha sido suficiente y por ausencia del debido desarrollo reglamentario el cumplimiento de las sanciones ha sido insatisfactorio, como lo demuestra la práctica diaria de la Procuraduría.

De allí que se señalen precisos parámetros a las entidades y organismos administrativos de distintos niveles, para que las solicitudes de suspensión o destitución formulados por las dependencias competentes tengan a pronta y eficaz ejecución en los diferentes eventos en que puedan encontrarse los inculcados. Se establece, además, la pena accesoria que está obligada a imponer la autoridad nominadora, la cual aunque no se contempla en la Ley 25 de 1974, no por ello deja de ser aplicable, dada la inequívoca concepción del Decreto 2400 de 1968 y de otros estatutos disciplinarios, en lo que se refiere a inhabilidades.

La ejecución de las sanciones de multa y amonestación con orden de anotación en la hoja de vida, nada deja que desear e indiscutiblemente se ajusta a las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VI

El legislador que expidió la Ley 4a. de 1913 (C. R. P. M.) facultó al ejecutivo para los efectos que suceden:

“Artículo 334.- El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes: “.....”3o.) Que se definan bien los casos de impedimentos, a fin de asegurar la *imparcialidad de los empleados, y se disponga la manera de reemplazar los impedidos*”. (Se resalta).

El mismo Código dispuso en su precepto 66:

“Todo lo relativo a la administración general de la república, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes, corresponde al presidente”.

Justamente, sobre la base 3a. transcrita se expidió en 1973 el Decreto 116, que vino a regular el régimen de impedimentos y recusaciones de la rama administrativa en lo nacional, remitiéndose al C. P. C. para dichos efectos.

Ya se ha mostrado, además, cómo la Ley 58 de 1982 consagra en su artículo 2o. el fundamental principio de la imparcialidad que debe observarse en las actuaciones administrativas.

Como los proceso disciplinarios sobre los cuales versa el proyecto de Decreto Reglamentario *son asuntos de carácter administrativo*, como el Gobierno está facultado para reglamentar los aspectos concernientes a la imparcialidad de los funcionarios y, por ende, los impedimentos y recusaciones inherentes a ella y como este principio es elemento contenido en la Ley 58 de 1982, que gobierna en lo pertinente las actuaciones disciplinarias de la Procuraduría, se colige necesariamente que la regulación sobre impedimentos y recusaciones, se ajusta a la Ley.

Pero, antes que la legalidad abstracta, son las exigencias de las labores cotidianas de la Procuraduría las que imponen, inaplazablemente, una regulación encaminada a conjurar los posibles casos de parcialidad, con el señalamiento de causales adaptadas y adecuadas a la naturaleza de la actuación de los funcionarios y empleados que intervienen en los proceso disciplinarios y con mecanismos acertados de control, de trámite y decisión sobre los impedimentos y recusaciones.

En tales propósitos es evidente la inspiración en el régimen del C. P. C., el más completo por cierto sobre la materia en Colombia.

Caso especialísimo es el del señor Procurador General de la Nación. Es posible que en muchos casos y por diversas circunstancias encuentre motivos para declararse impedido o pueda ser recusado. Por la inexistencia de norma expresa y concreta sobre el punto, es factible que se susciten dudas y surjan conflictos acerca de la manera de proceder en eventos en que se declare impedido o sea recusado. Para despejar esas dificultades nada más expedito que atribuir al señor Presidente de la República, Jefe máximo del Ministerio Público (Art. 142, C. N.), y con fundamento en las normas legales precitadas, la decisión definitiva sobre la materia.

CAPITULO VII

Dado el contexto del artículo 9o. de la Ley 58 de 1982, resulta imprescindible establecer dispositivos conducentes a posibilitar el cumplimiento del mandato en comentario. Como el único recurso ordinario en los procesos disciplinarios administrativos de la Procuraduría es el de apelación, se deben consignar normativamente los suficientes instrumentos normativos para rechazar peticiones de revocación directa, cuando en la vía gubernativa se haya formulado y resuelto el recurso jerárquico.

El derecho de Defensa y el principio de imparcialidad, se satisfacen con el artículo que consagra las reglas para la revocación directa de los actos definitivos, de carácter administrativo-disciplinarios, de la Procuraduría, amén de que con él se puede ejecutar adecuadamente el control de los funcionarios o de sus superiores sobre las providencias en que se haya cancelado la etapa gubernativa.

CAPITULO VIII

1. El primer artículo de este capítulo final, se propone, desarrollando supuestos normativos de la Ley 25 de 1974, conjurar la dualidad de averiguaciones disciplinarias que se suscitan con alguna frecuencia, entre Procuraduría y la Administración, que, además, conduce a la posibilidad que un empleado oficial sea "procesado" y sancionado dos veces por una misma conducta disciplinaria, con evidente transgresión del Estatuto Supremo y de la Ley.
2. De la confrontación de los artículos 15, 16 de la Ley 83 de 1936, 8o. y 16 del Decreto Legislativo 2898 de 1953 con las disposiciones que lo desarrollan en el proyecto surge inequívocamente la inteligencia de las últimas, que son mecanismos reglamentarios indispensables para el debido cumplimiento de los textos del proyecto. Sobran, pues, por innecesarios, ulteriores análisis.